

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de julio de dos mil veintidós

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	RAUL VILLEGAS VALENCIA
Demandado	HEMOPLIFE SALUD S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2022- 00807 00
Providencia	Rechaza demanda por competencia territorial

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada RAUL VILLEGAS VALENCIA actuando a través de su apoderada, en contra de HEMOPLIFE SALUD S.A.S.

Es importante señalar lo establecido por la Ley 712 de 2001 la cual reforma el Código Procesal del Trabajo que en su artículo 2° indica:

“ARTÍCULO 2°. El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)" (Negrillas propias)

En el caso que nos ocupa se tiene que la pretensión va dirigida al pago de unas sumas de dinero por concepto de honorarios, derivado de un contrato laboral celebrado.

La parte actora no presenta un documento que pueda ser tenido como título ejecutivo, ya que dentro de sus anexos únicamente remite la parte final de un contrato que aparentemente fue celebrado entre el demandado y el demandante, sin embargo, el mismo no se encuentra firmado, ni trae los elementos necesarios para considerarse título ejecutivo, es decir no es claro, expreso y actualmente exigible, razón por la cual se estaría hablando de una controversia contractual, precisamente en el ámbito laboral por tratarse de un contrato de trabajo.

En el artículo 90 del Código General del Proceso se establece que,

*(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.
(...)*

La norma citada anteriormente, indica que el proceso se puede rechazar cuando el Juez carezca de competencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Código

Procesal del Trabajo corresponde a la jurisdicción laboral la controversia que se origine de un contrato de trabajo, en consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: ORDENAR remitir las presentes diligencias la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Medellín para su reparto.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

9

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4c2253061cab122c430074dc46fa00dda47ca9d862b829c3ab898089b1dff9**

Documento generado en 22/07/2022 06:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>